

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, se solicita retirar oficios de embargo. Sírvase proveer. Cali, 5 de febrero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Ejecutivo Vs David Toledo Esquenazi
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2015-00417-00.

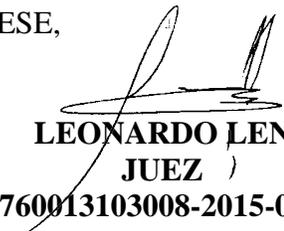
1.- Solicita el apoderado retirar los oficios de embargo o enviarlos a su correo con firma electrónica de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

2. Para resolver se revisa el expediente y se tiene que con fecha 19 de diciembre de 2019 se realizaron los oficios dirigidos a las entidades bancarias, y debido a que hubo cambio de secretario, se realizará nuevamente. Y el Juzgado,

RESUELVE:

REALIZAR nuevamente los oficios dirigidos a las entidades bancarias y fiduciarias para decretar el embargo de los dineros de los demandados, como se ordenó en auto #1074 del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS.
JUEZ)
760013103008-2015-00417-00.

Eda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el aviso de notificación enviado al demandado venció el 26 de enero de 2021 y no hubo pronunciamiento alguno. **POR LO TANTO, DICTESE LA PROVIDENCIA CORRESPONDIENTE.** Cali, 5 de febrero de 2021
El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 760013103008-2015-00417-00
Auto #027

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR FRUTOS CIVILES Y COSTAS interpuesto por BANCOLOMBIA SA Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA en contra de DAVID TOLEDO ESQUENAZI Y CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 306 del Código General del Proceso.

I. PRETENSIONES.

BANCOLOMBIA SA Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial instaura demanda EJECUTIVA por los valores ordenados en la sentencia 054 del 8 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 12 de abril de 2019 y auto que aprobó las costas con fecha 17 de junio de 2019, en contra de DAVID TOLEDO ESQUENAZI Y CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO donde se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$11.041.031,00 por concepto de costas, más los intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual, causados desde el 26 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Y CONTRA EL SEÑOR CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO; la suma de \$16.200.000,00 por concepto de frutos civiles, más los intereses moratorios a la tasa del 6% efectivo anual, causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- EN PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO interpuesto por BANCOLOMBIA SA Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA a través de apoderado en contra de J & T NEGOCIOS E INVERSIONES SA, DAVID TOLEDO ESQUENAZI Y CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO ante este mismo Despacho, se dictó sentencia 054 del 8 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Superior de Cali en providencia del 12 de abril de 2019 y auto que aprobó las costas con fecha 17 de junio de 2019, por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de este auto.

2.- Se trata de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de sentencia que condenó al pago de sumas de dinero.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante memorial del 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó ejecutar la sentencia dictada dentro del proceso verbal. Y por reunir los requisitos exigidos en los Artículos 306, 422 y siguientes del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor del acreedor de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (sentencia debidamente confirmada por el Tribunal Superior y auto que aprobó las costas del proceso), y ante la mora de los demandados en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en el escrito allegado; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #1073 del 19 de diciembre de 2019, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago al demandado, al tiempo que se decretaron las medidas previas solicitadas.

El 16 de diciembre de 2020 de conformidad con el Decreto 806 de junio de 2020, se envió la citación vía correo electrónico a los señores DAVID TOLEDO ESQUENAZI

Y CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO en la dirección tolda77@gmail.com; por cuanto, el apoderado indicó bajo la gravedad del juramento que esta es la dirección “..suministradas corresponden a la utilizadas por los demandados, las cuales fueron pueden ser apreciadas en los correos electrónicos entrelazados con el señor David Toledo y en varios documentos suscritos por el señor Cesar Javier Mahecha..” , y según el informe del correo indicó “Entregado y abierto. Entregado 16/12/2020 09:29:41 pm (UTC). Entregado (local) 16/12/2020 04:29:41 pm (UTC 5:00). Apertura (local) 16/12/2020 04:31:11 pm”; vencido el término para contestar, no hubo pronunciamiento.

Pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudora, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y a cargo de los ejecutados; libró el mandamiento de pago, acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

Los demandados DAVID TOLEDO ESQUENAZI Y CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO se notificaron del mandamiento de pago mediante notificación enviada el 16 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica tolda77@gmail.com, se le enviaron copias de la demanda y el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

El término para proponer excepciones se encuentra vencido sin que hubiesen formulado oposición alguna.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #1073 del 19 de diciembre de 2019 (folio 4).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA DAVID TOLEDO ESQUENAZI Y CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO Y EN FAVOR de la parte demandante BANCOLOMBIA SA Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.350.000 M/Cte.

CUARTO. LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

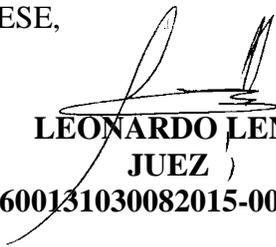
QUINTO.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; **ORDENAR** al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

OCTAVO.- En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, **ORDENAR** su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ)

7600131030082015-00417-00

Eda.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

**NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020
PROCESO EJECUTIVO**

| | |
|---------------------------------------|---|
| DEMANDADO NOTIFICADO | DAVID TOLEDO ESQUENAZI Y CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO |
| PROVIDENCIA NOTIFICADA | AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO #1073 del 19 DE DICIEMBRE DE 2019 (FOLIO 4) |
| FECHA ENTREGA CORREO | 16 DE DICIEMBRE DE 2020 |
| FECHA NOTIFICACIÓN | 18 DE DICIEMBRE DE 2020 |
| 2 DÍAS PARA RETIRAR EL TRASLADO | 12 Y 13 DE ENERO DE 2021 |
| 10 DÍAS PAGAR, CANCELAR O EXCEPCIONAR | 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 Y 27 DE ENERO DE 2021. |

Nota. No se corre término los días 16, 17, 23 y 24 de enero de 2021 (sábados y domingos). 17 de diciembre de 2020 por ser día del poder judicial. Los días 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 por vacancia judicial.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
SECRETARIO

RAD. 2015-00417-00

Eda.